

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La ley de 26 de Marzo último señala el tercer Domingo de este mes para el sorteo de los mozos llamados al servicio de las armas en el presente reemplazo, y este mismo día es también uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Península segundas elecciones de Diputados para las Cortes Constituyentes, conforme a lo dispuesto en el decreto de 23 de dicho mes de Marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones, resultaría que en aquellos pueblos convocados nuevamente a emitir el sufragio tendrían lugar simultáneamente dos operaciones distintas, complicadas de suyo, y a cual mas importante.

Deseoso el Poder Ejecutivo de allanar todas las dificultades que pudieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la elección de sus Representantes, y con el fin también de dar a las Diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los medios de cubrir a metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al Ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

1.º Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificarán el día 25 del mes actual.

2.º El llamamiento y declaración de soldados comenzará el día 2 del próximo mes de Mayo.

3.º La autorización que por el art. 17 del decreto del 3 de este mes se concede a las provincias y a los distritos municipales se entiende prorogada hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza la operación del sorteo.

Madrid cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en admitir a D. Diego Ramon de la Quadra la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Encargado de Negocios de España en comision en Rio-Janeiro, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El

Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en nombrar Encargado de Negocios de España en Rio-Janeiro a D. Dionisio Roberts y Prendergast.

Madrid ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en jubilar a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ministro Plenipotenciario cesante Don Luis Lopez de la Torre Ayllon.

Madrid tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo del expediente instruido por ese centro directivo con motivo de los abusos a que pueda dar lugar, y de que hay algun ejem-

plo, la aplicación del art. 6.º de la ley de presupuestos de 1861, que dispone que los individuos de clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes si obtienen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, pues aprovechándose de tal concesión obtienen licencia ilimitada y pasan el resto de su vida disfrutando del Tesoro español su haber pasivo a la vez que en aquel país desempeñan otro destino; con cuyo motivo ha creído esa Dirección que debía fijar la atención del Gobierno, y con tanto mayor fundamento, cuanto que el ánimo del mismo, explícitamente demostrado en su decreto de 22 de Octubre último expedido por este Ministerio, es el de que se observe en toda su fuerza la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 en cuanto concierne a clases pasivas; ha venido en disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, que se restablezca en todo su vigor el artículo 27 de la misma, que previene que los individuos de las mencionadas clases no puedan disfrutar sus haberes fuera del reino sino por el preciso término de cuatro meses improrogables.

Lo digo a V. I. para los fines convenientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—Figuerola.—Señor Director general del Tesoro público.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, a la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá a la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que a continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán. Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado a virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, a contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 100.

En los 10 siguientes... 55 por 100.

En los 10 siguientes... 50 por 100.

En los 10 últimos... 45 por 100.

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este

tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello, por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspec-

cione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de caracter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: éstos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese he-

chos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los «Boletines oficiales» de las provincias y en los periódicos extranjeros que desigüe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle, que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario, mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior; y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fertilización, y las obras bastantes para que quede siempre expedido el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo

que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.ª También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal segun la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arrayanes.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869. — Aprobado. — Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años.	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes.	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
PÚBLICA. — PROVINCIA DE SORIA.

Impuesto personal. — Circular.

Acordado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, que la recaudación del impuesto personal correspondiente á los tres últimos trimestres del actual año económico, se verifique por los Ayuntamientos de los pueblos, y en las capitales de provincia por las Administraciones, ordenando al

mismo tiempo la mayor actividad en este importante servicio, por razón de haber sido desechada por las Cortes Constituyentes la proposición de ley en que se pedía su supresión; he dispuesto:

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia, tan luego como reciban aprobados los oportunos repartimientos, procederán á la cobranza, dándola por terminada en un breve plazo.

2.º A medida que los contribuyentes verifiquen el pago de sus cupos, se les entregarán debidamente autorizados con el sello de esta Administración, los oportunos recibos talonarios, advirtiéndoles que los que carezcan de este requisito deben rechazarse.

3.º Como quiera que la recaudación debe de hacerse del segundo y tercer trimestre ya vencidos, circunstancia que imposibilitará á los contribuyentes de cortos recursos de realizar en una sola vez sus respectivos cupos, creo oportuno advertirles que con objeto de proporcionarles un desahogo compatible con las prevenciones que sobre el particular se me tienen hechas, la referida cobranza podrá verificarse en dos plazos: el del 2.º trimestre, dentro de la primera quincena del mes actual, y el del 3.º en igual época del de Mayo próximo.

Y 4.º Tan luego como los referidos Ayuntamientos tengan en su poder el importe de los espresados trimestres, lo remesarán á la Tesorería de Hacienda pública para realizar su ingreso en caja, en la forma que está prevenida.

En diferentes ocasiones, he manifestado cuánto repugna á mi carácter el tener que acordar medidas coercitivas contra los contribuyentes morosos, cuyos gastos hacen mas crítica su situación; por lo mismo ruego á todos y cada uno de ellos, se apresuren á pagar las cantidades que les correspondan, tanto para evitar me aquel disgusto, cuanto para hacer comprender, que los habitantes de la provincia de Soria, cuya sensatez es proverbial, saben esforzarse en épocas dadas, mucho mas en la actual, en la que tan necesario es allegar fon-

dos al Tesoro público, para elevar su crédito á la altura que puede y debe de tener.

Soria 3 de Abril de 1869.
— Antonio García Tornel.

ESTADÍSTICA. — CIRCULAR.

De conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Provisional, en orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en 11 de Enero último, sobre renovación completa de Juntas periciales, y en vista de las propuestas que han dirigido los Ayuntamientos, la Administración de mi cargo por delegación del Señor Gobernador de la provincia, ha nombrado repartidores y suplentes para la contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería á los sugetos que á continuación se espresan, cuyos cargos han de desempeñar durante cuatro años, renovándose por mitad cada dos la citada Junta.

Explicados de una manera clara y terminante en su circular del 23 del referido Enero, inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo número 12, los deberes y atribuciones, tanto de los municipios, cuanto de las referidas Juntas, solo la resta significarles la necesidad de que este servicio se desempeñe con la mayor actividad y exactitud, á fin de que llegado el caso de formar el repartimiento del próximo año económico de 1869-70, se encuentren ultimados en debida forma los trabajos preliminares, y seguramente si así se hace, habremos evitado perjuicios y reclamaciones que hacen odiosos los impuestos. A evitarlos se dirige la atención de esta Administración, y abraza la esperanza de que al examinar los referidos repartimientos tendrá ocasión de observarlo.

Por último los Ayuntamientos de los distritos que aparecen en blanco, remitirán inmediatamente las oportunas propuestas, cuya falta ha dado lugar á que no se hayan publicado oportunamente los citados nombramientos; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen sufrirán las consecuencias de las medidas coercitivas que se vea en el caso de acordar.

Soria 5 de Abril de 1869. — Antonio García Tornel.

Pueblos.	N.º de individuos de que constan los Ayuntamientos.	Id. de los peritos nombrados por estos.	Idem por la Administracion por delegacion del Sr. Gobernador de la provincia.						
			Propietarios.	Suplentes.					
Abanco.	4	2	D. Antonio Medina.	D. Mariano Molina.	Alpanseque.	4	2	Francisco Hernando.	Ildefonso Bartolomé.
Abejar.	7	3	Marcelino Sanz.		Ambrona.	4	2	Leon Alcolea.	Juan Alonso.
Abion.	4	2	Felipe de Miguél.	Francisco Vinuesa.	Andaluz.	4	2	Alejandro de Mingo.	Manuel Lafuente.
Acrijos.	4	2	Luis Diez.	Inocencio Carnerero.	Arancon.	4	2	Ildefonso Soria.	Manuel Perez Gonzalo.
Adradas.	4	2	Santos Perez.		Arcos.	7	3	Domingo Alvarez.	
Agreda.	11	5	Mariano Martin.	Justo Sanz.	Arévalo.	4	2	Santiago Morena.	
Aguaviva.	4	2	Sr. Marqués de Zapata	Julian Gimenez.	Arenillas.	4	2	Jorge Olcina.	
Aguilar de Mong.	4	2	Pedro Gimeno.	Antonio Cedazo Ortega	Arguijo.	4	2	Cipriano la Banda.	Benito Rodrigálvarez.
Alaló.	4	2	Vicente Ortega.	Julian Gimenez.	Armejùn.	4	2	Manuel Escobedo.	Celedonio Martinez.
Alameda.	4	2	Juan Leon.	Antonio Cedazo Ortega	Ataula.	4	2	Bartolomé Rodrigálvrz.	
Alconaba.	4	2	Mariano Cabildo.	Antonio Cedazo Ortega	Aylagas.	4	2	Domingo Montuenga.	Benito San Juan.
Alcoba la Torre.	4	2	Simon Lopez.	Antonio Cedazo Ortega	Baraona.	7	3	Juan Garcia Romero.	José Varas.
Alcozar.	7	3	José del Rio Sevillano.	Anselmo Lapeña.	Barca.	7	3	Mariano de la Orden.	Pedro Gomez.
Alcuvilla Avellida.	7	3	Francisco Omeñaca V.º	Atanasio Val Garcia.	Barcones.	7	3	Serapio Rello	
Alcuvilla Marques	4	2	Manuel Ruiz Hernandez	Vicente Sevillano Myor	Barro-Martin.	4	2	Tomás Andrés.	
Alcuvilla las Pñas	4	2	Francisco Pelarda Dmz		Bayubas de Abajo	7	3	Manuel Gonzalez.	
Aldeaelpozo.	4	2	Benito Ruiz Molero.		Beltejar.	4	2	Luis Gomez.	
Aldea S. Esteban.	4	2	Angel Sevillano Mayor		Beraton.	7	3	Francisco Palacios.	Felipe Leon.
Aldealseñor.	4	2	Alejo Blanco.	Mariano Gonzalo.	Berlanga.	11	5	Agustin Tomás.	Félix Abajo.
Aldealafuente.	4	2	Luis Velasco.	Antonio Menés.	Berzosa.	4	2	Lucas Mateo.	
Aldealices.	4	2	Anselmo Benito Rodgz	Antonio Menés.	Blicos.	4	2	Faustino Mata.	Justo Pascual.
Aldehuela de Ag.	4	2	Martin Martinez.	Antonio Menés.	Blocoa.	7	3	Isidoro Fernandez.	
Aldehuela de Pñez	4	2	Tiburcio Portero.	Antonio Menés.	Bocigas.	4	2	Eusebio Aylagas.	Andrés Ranz Riosalido.
Aldehuela Rincon	4	2	Ramon Carrillo.	Antonio Menés.	Boos.	4	2	Mateo de Mingo.	Mariano Muñoz.
Aldehuelas.	7	3	Joaquin Pujadas.	Antonio Menés.	Bordecoréx.	4	2	Antonio Garcia.	Leon Moron y
Alentisque.	7	3	Santiago Benedi.	Antonio Menés.	Borjabad.	4	2	Cecilio Romero.	Genaro Muñoz.
Aliud.	4	2	Vicente Delgado.	Fidel de Miguél.	Borobia.	7	3	Simon Casado.	
Almajano.	4	2	Gregorio Muñecas.	Fidel de Miguél.	Bretún.	4	2	Zacarias Gallego.	Ambrosio Moreno Ruiz.
Almaraz.	4	2	Tomás Sanz.	Aniceto Ramirez.	Brias.	4	2	Dionisio G.º de la Iglesia	Francisco Hernando.
Almarza.	4	2	Gregorio Muñecas.	Aniceto Ramirez.	Buberos.	4	2	Juan Castillo de la Iglesia	
Almazán.	11	5	Tomás Sanz.	Inocencio del Amo.	Buimanco.	4	2	Dionisio Gonzalez Snes.	
Almazul.	7	3	Felipe del Amo.	Inocencio del Amo.	Burgo de Osma.	11	5	José Rello Anton.	Pedro Perez Crespo.
Almenar.	7	3	Pedro Morales.	Inocencio del Amo.	Cabrejas Campo.	4	2	Toribio Romero.	Jacinto Sanz.
			Pedro Morales.	Inocencio del Amo.				Mariano del Saz.	Luis Molina Almazán.
			Juan Vicente.	Inocencio del Amo.				Vicente Fuenmayor.	
			Dionisio Romero.	Nicolás Carro.				Tomás Angel.	
			Pablo Santa Maria.	Eduardo Esteban.				Pedro de Pablo.	
			Juan del Pozo Romero.	Eduardo Esteban.				Santiago Vesperinas.	
			Venancio Esteban.	Eduardo Esteban.				Juan Nagera.	José Velamazán.
			Santos Lopez.	Eduardo Esteban.				Ambrosio Encabo.	
			Juan Romero.	Eduardo Esteban.				Severo Pascual.	Pedro Garcia.
			Pedro Carrascosa Md.º	Eduardo Esteban.				Bonifacio Donoso.	
			Gregorio Archilla.	Eduardo Esteban.				Francisco Blanco.	Dionisio Gimenez.
			Rafael Diez.	Eduardo Esteban.				Gregorio Moreno.	Manuel Miguél Rodz.
			Basilio de la Orden.	Eduardo Esteban.				Valentin Casado.	Pedro Lopez.
			Domingo Peñalba.	Eduardo Esteban.				Simon Vazquez.	
			Agustin Hinojar.	Eduardo Esteban.				Pedro las Heras Lopez.	
			Roman Sanz.	Eduardo Esteban.				Manuel Moreno Huerta	
			Felipe Matute.	Eduardo Esteban.				Julian Romero.	Toribio Carro Martinez
			Cenón Romero.	Eduardo Esteban.				Francisco Miguél.	
			Lope Ciria.	Eduardo Esteban.				José Garcia.	Vicente Regaña.
			Pío Corchon.	Eduardo Esteban.				Gregorio Verde.	
			Juan José Lerma.	Eduardo Esteban.				Luis Borque.	Gabriel Gimenez.
			Elias Hernandez.	Eduardo Esteban.				Pedro Gimenez.	
			Manuel Martinez.	Eduardo Esteban.				Bernardo Lopez.	Anacleto Cuadron.
			Francisco del Rio.	Eduardo Esteban.				Mariano Benito.	Marcelo Utrilla.
			Cosme Fresneda.	Eduardo Esteban.				Rafael Fernandez.	
			Valentin Herrero.	Eduardo Esteban.				Marcelino Marco.	Francisco Zayas.
			Blas Santa Cruz.	Eduardo Esteban.				Cirilo Redondo.	
			Blas Gimenez.	Eduardo Esteban.				Florencio Romero.	Pablo Ransanz.
			Pedro del Prado	Eduardo Esteban.				Vicente Sienes.	
			Juan Ramon Garcia.	Eduardo Esteban.				Antonio Garcia.	Bernabé Latorre.
			Domingo Mainez.	Eduardo Esteban.				Toribio Vivaracho.	
			Valentin Sebastian.	Eduardo Esteban.				Gregorio de Pablo.	Vicente Latorre.
			Baltasar Tarancon.	Eduardo Esteban.				Pablo Baños.	
			Felipe Fernandez Reqr.	Eduardo Esteban.				Miguél Mantecon.	Lorenzo Abad Serrano
			Esteban Gallego.	Eduardo Esteban.				Andrés Carrera Ruiz.	Manuel Corchon.
			Nicolás Borobio.	Eduardo Esteban.				Santiago Abad Orte.	
			Francisco Liso Lafuente	Eduardo Esteban.				Manuel Barrera Rgo.	
			Julian Vera.	Eduardo Esteban.				Antonio Cisneros.	Remigio Hernandez.
			José Matute.	Eduardo Esteban.				Ruperto Bazo.	
			Francisco Beltran.	Eduardo Esteban.				Vicente Fernandez.	Francisco Soria.
			Manuel Pascual Bueno.	Eduardo Esteban.				Julian Moreno.	
			Juan Lopez.	Eduardo Esteban.				Tomás Peñas.	Miguél la Orden.
			Vicente Torrejón.	Eduardo Esteban.				Blas Sanz.	
			José las Heras.	Eduardo Esteban.				Saturnino Dominguez.	Santiago Perez.
			Fermin Gómara.	Eduardo Esteban.				Diego Martinez.	
			Mariano Lopez.	Eduardo Esteban.				Dámaso Leon.	Nicolás Guerra.
			Francisco Garcia.	Eduardo Esteban.				Saturio Hernandez.	
			Matías Garcia de Leaniz	Eduardo Esteban.				Manuel Gomez.	Domingo del Amo.
			Leandro del Olmo.	Eduardo Esteban.				Máximo Garcia.	Juan Francisco Bernal
			Antonio Casado.	Eduardo Esteban.				Manuel Abad Gonzalez	Antonio Casado.
			Francisco Almarza.	Eduardo Esteban.				Casimiro Delgado.	
			Ignacio Sancho.	Eduardo Esteban.				Zacarias Navajas.	
			Pablo Gonzalez.	Eduardo Esteban.				Diego Barrios.	
				Eduardo Esteban.				Ceferino Arranz.	Toribio Contreras.
			Gregorio Gonzalo.	Eduardo Esteban.				Francisco de Marco.	
			Estanislao Borobio.	Eduardo Esteban.				Primo Carrillo.	
			Pedro Gonzalo.	Eduardo Esteban.					
			Eusebio Sanchez.	Eduardo Esteban.					

(Se continuará.)

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.